

## VI. INSPECCION Y CONTROL

A partir de los seis meses desde la inscripción, y a petición de los ganaderos, los Veterinarios Inspectores realizarán la inspección y control del efectivo existente en la forma siguiente:

- Hecuento y comprobación del efectivo marcado.
- Balance de reposición para determinar el número de novillas que pueden tener opción a prima.
- Taladro de la oreja izquierda de las hembras de reposición normal y de los animales primados.
- Identificación e inscripción de las nuevas hembras de reposición en la forma establecida anteriormente.
- Comprobación de la concordancia de los datos con los asientos en la Cartilla Ganadera.
- Control de las condiciones sanitarias de las explotaciones.

Independientemente de las inspecciones para identificación y percibo de primas esta Dirección General y las propias Delegaciones provinciales ordenarán cuantas visitas estimen oportunas para la vigilancia del servicio.

## VII. PERCEPCION DE LA PRIMA

## VII.1. Beneficiarios

Las primas se acreditarán a los propietarios de las explotaciones en actas normalizadas.

## VII.2. Documentación

Las actas de primas se extenderán por quintuplicado. Un ejemplar quedará en poder del propietario de la explotación. Otro quedará en poder del Veterinario Inspector y los tres restantes se remitirán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) para su visado y sellado, debiendo enviarse una copia a la Dirección General de la Producción Agraria (Sección de Ganado Vácuno, Ovino y Caprino) y el original se remitirá al F. O. R. P. A. para el cobro.

## VIII. VETERINARIOS INSPECTORES

A los efectos previstos por la Resolución del F. O. R. P. A. de 16 de octubre de 1974, la concesión de primas a las novillas de reposición se realizará en base a dictamen técnico emitido por los Veterinarios Inspectores designados por la Dirección General de la Producción Agraria.

## VIII.1. Nombramientos

Para la inspección y control del servicio esta Dirección General designará los Veterinarios que juzgue necesarios entre los colegiados de cada provincia que lo soliciten y a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura. Las que seguirán el siguiente orden de preferencia:

- Veterinarios titulares del partido.
- Veterinarios en general.

## VIII.2. Honorarios por dictamen técnico

El dictamen técnico abarcará tanto la comprobación de efectivos como sus edades, condiciones de gestación y sanitarias, marcaje y cuantas intervenciones precise el servicio y que se agrupan en los tres conceptos siguientes:

	Pesetas
Por cada inspección con todos los servicios que la misma comprenda, incluso la locomoción y desplazamiento . . . . .	500
Por cada animal marcado . . . . .	25
Por cada acta de prima . . . . .	200

Por cada animal marcado se entiende la doble aplicación de marca y perforación.

Igualmente la inspección comprende todas las acciones que debe realizar el técnico designado en el cumplimiento de la misión encomendada.

Las inspecciones con derecho a honorarios se limitarán a las estrictamente necesarias que sean solicitadas por los ganaderos para la inscripción y el levantamiento de actas de primas.

## VIII.3. Seguimiento y archivo

Los Veterinarios Inspectores llevarán el seguimiento estadístico de las explotaciones inscritas y tendrán bajo su custodia la documentación y el material.

## IX. CONDICIONES SANITARIAS

Las explotaciones acogidas a los estímulos de la reposición de vacas de vientre podrán ser incluidas en las especificaciones sanitarias de las campañas de saneamiento contra la tubercu-

losis y la brucelosis u otras enfermedades. Los Veterinarios Inspectores nombrados al efecto para cada explotación realizarán las tareas de control sanitario precisas y la remisión de las muestras, en su caso, al Laboratorio Regional correspondiente, según las instrucciones que reciban de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Igualmente se someterán a programas de profilaxis contra la fiebre aftosa y parasitosis propias de la especie, dentro del régimen obligatorio, si existe, o del que se determine, en otro caso, así como de aquellas otras epizootias que por su importancia así se determine por la Subdirección General de Sanidad Animal, pudiendo percibir cuantas ayudas existan en esta materia, tales como vacunas o productos.

Las instalaciones deberán reunir las condiciones sanitarias e higiénicas idóneas, a juicio del Veterinario Inspector, quien supervisará los programas sanitarios correspondientes, las medidas de higiene y desinfección y el estricto cumplimiento de la normativa sanitaria vigente general y especial.

El incumplimiento de estas medidas sanitarias por parte del ganadero podrá determinar la supresión de las primas correspondientes.

## X. ANULACION DE LA CONDICION DE BENEFICIARIO

Cuando se observen faltas de veracidad en las declaraciones, ocultación del ganado en las inspecciones, presentación de animales de otros ganaderos no acogidos, incumplimiento de medidas sanitarias o cualquier otra anomalía que dificulte o enmascare la buena marcha del servicio, esta Dirección General, por sí y/o a propuesta de la Delegación provincial respectiva, suspenderá el registro y el servicio correspondiente, anulando cuantas actuaciones para optar a prima se encuentren pendientes.

Los Veterinarios Inspectores que infrinjan las normas establecidas serán igualmente destituidos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar por su actuación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

25799

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre la producción, importación, comercialización y utilización de vacunas contra la fiebre aftosa.

Ante las perspectivas epizooticas que presenta la fiebre aftosa para nuestra cabaña y, en especial, para el ganado porcino, en previsión de una demanda de vacuna que no pueda ser atendida por la producción nacional, este Centro Directivo ha acordado adoptar medidas para mantener las reservas precisas de dicha vacuna, que prevea cualquier aumento de las necesidades.

En consecuencia, y en uso de las facultades que el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza, temporalmente, la elaboración, comercialización y uso de la vacuna bivalente O<sub>2</sub>C, específica contra la fiebre aftosa del ganado porcino.

2.º Se autoriza, igualmente con carácter temporal, la importación de vacuna trivalente A<sub>2</sub>O<sub>2</sub>C y bivalente O<sub>2</sub>C, específicas contra la fiebre aftosa del ganado porcino.

3.º La importación de cualquier otra vacuna anti-aftosa queda condicionada, del mismo modo, a la situación epizootica del país.

4.º El plazo para utilización de las citadas vacunas bivalentes finaliza el 31 de marzo de 1975, no obstante, este Centro Directivo se reserva el derecho, en relación con las mismas y cuando las condiciones epizooticas del país lo aconsejen, de:

- Restringir su uso a determinadas zonas del mismo.
- Prohibir, en un momento dado, su importación, comercialización y/o utilización.
- Arbitrar cualquier otra medida de regulación, en orden a las circunstancias del momento.

5.º Las importaciones a que se refieren los apartados 2.º y 3.º únicamente podrán ser solicitadas por los laboratorios nacionales elaboradores de vacuna contra la fiebre aftosa.

6.º Caso de que por parte de dichos laboratorios no se cubra el cupo que esta Dirección estime necesario se autorizará a cualquier otro que reúna las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Estar inscrito, como importador de productos biológicos, en este Centro.
- b) Poseer material, animales y locales adecuados para realizar la contrastación.
- c) Poseer condiciones adecuadas para la conservación y distribución de la vacuna.
- d) Responsabilizarse de cualquier daño que, por deficiencia de elaboración, pueda ocasionar la aplicación de dicha vacuna.

7.º Para la importación de vacuna contra la fiebre aftosa será precisa la autorización expresa de esta Dirección General.

8.º Los productos importados habrán de ser registrados en esta Dirección General, debiendo figurar en los envases el número de registro y la fecha de autorización.

En todo caso, la vacuna a importar habrá sido autorizada y contrastada por los Gobiernos de los países exportadores y el laboratorio productor ser de la suficiente garantía.

9.º Con objeto de acelerar la distribución del producto, éste podrá etiquetarse y disponerse para la venta inmediata a su llegada y mientras se realiza la contrastación oficial, para lo que por este Centro Directivo se asignará previamente el número del lote que corresponda.

10. La vacuna importada se presentará en frasco precintado, dispuesta para la venta al público, adosándose las etiquetas, en español, previamente aprobadas por esta Dirección General.

11. Los escandallos para la determinación del precio de venta al público de la vacuna importada serán aprobados por esta Dirección General.

12. Los laboratorios elaboradores e importadores remitirán quincenalmente, y debidamente cumplimentado, a esta Dirección General el estadillo que figura en el anexo único de esta Resolución por cada tipo de vacuna.

13. La Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de los resúmenes de dichos estadillos, autorizará o denegará las peticiones de importación, a fin de mantener en los almacenes la cantidad de vacuna suficiente para las necesidades nacionales.

14. Para los concursos de adquisición de vacunas por parte del Estado tendrán preferencia las de elaboración nacional.

15. Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 30 de mayo de 1964 por la que se regula la autorización, contrastación y venta de vacunas contra la fiebre aftosa, procedentes de importación.

16. Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 14 de diciembre de 1974. El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO QUE SE CITA

ESTADILLO QUINCENAL DE EXISTENCIAS DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA TIPO .....

	Almacén Central			Depósitos y Delegaciones		
	Nacional	Importada	Total	Nacional	Importada	Total
Existencias .....						
Entradas .....						
Salidas: Total .....						

Total Almacén Central:

Total Depósitos y Delegaciones:

Total general .....

(Al dorso)

Remisiones de vacuna a los Depósitos y Delegaciones del Laboratorio

Localidad	Provincia	Delegado	Dirección	Cantidad	Fecha de envío por el Laboratorio

MINISTERIO DE COMERCIO

25800 ORDEN de 7 de diciembre de 1974 por la que se regulan las Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF).

Ilustrísimos señores:

Las normas contenidas en las Ordenes de 14 de diciembre de 1971 y 17 de diciembre de 1973, que regulan el ejercicio de la

pesca en el área del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF), han sido sustancialmente modificadas en virtud de los acuerdos adoptados por los países miembros en las reuniones celebradas durante el presente año.

La necesidad de que la flota pesquera que opera en dichas aguas disponga de normas concretas y refundidas en una sola disposición legal aconseja a la Administración a recoger en la presente Orden las normas vigentes para la próxima campaña de 1975, dejando sin efecto las disposiciones dictadas hasta la fecha.

En su consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido